



Por: Ana Angely Campos González

La doctrina del Bloque de la Constitucionalidad y su influencia en la interpretación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia en aras de mantener sus interpretaciones en una sola dirección, han utilizado el bloque de la constitucionalidad para indicar las normas que tienen rango constitucional.¹

El Bloque de la Constitucionalidad, ha sido definido por el Dr. Arturo Hoyos así:

“Es el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes, y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución.

Este conjunto también puede ser aplicado por los tribunales ordinarios inferiores cuando ejerzan el control de constitucionalidad, como en los procesos de amparo de garantías constitucionales mediante los cuales se persigue la revocación de órdenes arbitrarias expedidas por servidores públicos que lesionan derechos fundamentales”.²

Será el Dr. Arturo Hoyos quien desarrolle esta teoría y sus elementos indicando lo siguiente:

El Bloque de Constitucionalidad estará conformado por:

1. La Constitución de 1983.
2. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aclarando que solamente se reconocerá aquella emanada en la era democrática, aquella que se produjo durante el régimen militar no puede considerarse parte del bloque de constitucionalidad.
3. La costumbre constitucional.
4. El reglamento de la Asamblea de Diputados.
5. Las normas de la Constitución derogada de 1946.

¹La doctrina del Bloque de Constitucionalidad nace en Francia. El Consejo Constitucional francés se refiere generalmente a los principios y reglas de valor constitucional. HOYOS, Arturo “El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá”. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. P. 103.

² HOYOS, Arturo “El control judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá”. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Colombia. Pag. 110



6. El Estatuto de retorno inmediato a la plenitud del orden constitucional.
7. El artículo 8 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Estas afirmaciones nos permiten comprender en que forma se ha desarrollado el control de constitucionalidad por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la importancia que le han dado a éste bloque de constitucionalidad frente a la normativa internacional en materia de derechos humanos.

Lo preocupante de este asunto es, si bien es cierto el bloque de la constitucionalidad es un parámetro institucionalizado que admite un control “difuso”³ de constitucionalidad de los actos y normas creadas posterior a la Constitución Política, la pregunta sería ¿Puede el bloque de Constitucionalidad como doctrina, reglamentar la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, al establecer solo el reconocimiento del artículo 8 y 32 de la Convención Americana?

A mi consideración, no puede hacerlo ya que las normas de derecho internacional de derechos humanos conforman el *ius cogens* es decir son normas imperativas con un criterio superior frente a la doctrina y el propio derecho interno.

Y aun cuando el propio Doctor Arturo Hoyos, en su obra “la Interpretación Constitucional” ha podido establecer que, eventualmente podrían incluirse al Bloque de la Constitucionalidad normas internacionales de protección a los derechos humanos, actualmente, mediante los avances que ha presentado la legislación en esta materia, no debe restringirse la aplicación de los derechos humanos a una inclusión específica de éstos en el bloque de la constitucionalidad.

Ya que por compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción del Estado Panameño al sistema interamericano de Protección a los derechos humanos, y su *Corpus Iuris* el criterio interpretativo supera el control constitucional y la misma doctrina del bloque de la

³ Este sistema implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de dos modos:

- a. Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y
- b. Otorgando además dicha facultades a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto. GARMENDIA CEDILLO, Xochitl “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad”. Revista de Derecho Constitucional 2011.



constitucionalidad. Ya que nace entonces, un nuevo criterio y es el Control de Convencionalidad, que si se utilizare con el supuesto de un control realmente difuso, deja sin efectividad alguna el reconocimiento de solo dos artículos de la Convención Americana, porque estamos frente a una interpretación mas amplia y favorable de los derechos humanos en la legislación interna.

Este criterio se fundamenta en el voto disidente en el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (sentencia sobre reparaciones, del 29.01.1997) sobre los deberes generales de respetar y garantizar dos derechos protegidos y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a la normativa de protección de la Convención Americana.

"En realidad, estas dos obligaciones generales, - que se suman a las demás obligaciones convencionales, específicas, en relación con cada uno de los derechos protegidos, - se imponen a los Estados Partes por la aplicación del propio Derecho Internacional, de un principio general (*pacta sunt servanda*) cuya fuente es metajurídica, al buscar basarse, mas allá del consentimiento individual de cada Estado, en consideraciones acerca del carácter obligatorio de los deberes derivados de los tratados internacionales. En el presente dominio de protección, los Estados Partes tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho Internacional, de tomar todas las medidas de derecho interno para *garantizar* la protección eficaz (*effet utile*) de los derechos consagrados."⁴

Además que, el propio *Corpus Iuris* del sistema interamericano compone normas que son fundamentales para el desarrollo de un verdadero Estado de Derecho.

Entonces nos preguntamos ¿El vacío constitucional creado en virtud del artículo 4 de la Constitución Política Panameña representan un retraso en materia de derechos humanos?

Por supuesto que sí, ya que al dejar al arbitrio de los magistrados la interpretación vía bloque de la constitucionalidad estamos desprotegiendo el mayor sector de la población sin tomar en cuenta la primacía del derecho internacional. Por lo que es necesario que nuestros administradores de Justicia sean capacitados en virtud de un nuevo sistema con una proyección mas justa y avanzada.

⁴Cfr. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Parrafo 24. Pag. 74.



¿Qué es el Control de Convencionalidad?

“La Corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos, en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “Control de Convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁵

Es decir que, el Control de Convencionalidad alude a la aplicación que deben hacer los operadores de justicia de la Convención Americana de Derechos Humanos, inclusive, *inaplicar las normas que la contravengan*⁶, por ello el Control de Convencionalidad sigue los criterios generales del control de constitucionalidad.

La Corte Interamericana reconoció que la Protección Judicial también va dirigida en virtud de la inaplicabilidad de normas que sean contrarias a la Convención Americana⁷ precisamente en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, indicando lo siguiente:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile, párrafo 125. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Reiterado en Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.

⁶ VILLALBA BERNIÉ, Pablo “Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad: la Incidencia de los fallos de la Corte IDH en la justicia interna”. Ponencia realizada para el 2do Congreso de Derecho Procesal Constitucional. Pag 317. Panamá 2013.

⁷ Entendemos que al referirse a la Convención Americana, como lo ha establecido en jurisprudencia consuetudinaria, se amplía la interpretación para que sea aplicada a todo el *Corpus Iuris* del Sistema Interamericano.



180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención [Americana] o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “Control de Convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

Esto me lleva a comprender la creación de una nueva figura, la supremacía convencional, ya que si la normativa que contravenga la Convención Americana decanta en inaplicable, a razón de la superioridad del *ius cogens* sobre el derecho interno, admite el rechazo a la desfasada⁸ doctrina del bloque de la constitucionalidad, inclusive de los derechos fundamentales, ya que si bien es cierto éstos tienen rango superior en el derecho interno, mientras que los derechos humanos por ser de aplicación universal, y aunque mantengan distinción generacional, tienen el mismo rango de aplicación.

Pues, los procesos judiciales ya no se dirigirían en base a una interpretación doctrinal, sino a una interpretación Convencional, admitida por la comunidad internacional en virtud de su criterio progresista y garantista.

Por otro lado, la doctrina del Control de Convencionalidad, se ha referido que al ser aplicado no solamente debe tomarse en consideración la normativa contenida en la Convención Americana, ya que puede resultar muy general, por lo cual debe interpretarse la legislación interna en virtud de todo el *Corpus Iuris* del Sistema Interamericano.

⁸ Interpretar una legislación en virtud del reconocimiento de sólo dos artículos de la Convención Americana (art. 8 y art. 32), no permite que se desarrollen criterios valorativos del derecho internacional público, dando apertura a interpretaciones equívocas y restringidas del derecho. Aún cuando la doctrina admita la incorporación de otras normas de derechos humanos al bloque de la Constitucionalidad es irracional admitir que el derecho interno puede regular la aplicabilidad del derecho internacional, mas aún de normas superiores, como lo son las normas de derechos humanos.



Los países signatarios han decidido voluntariamente ceder su soberanía hacia la Supremacía de la Convención. Conlleva que al “*Corpus Iuris*” Interamericano de Derechos humanos, se le ha concedido la condición de parámetro de convencionalidad⁹.

Ahora bien, debemos recordar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos rige para los Estados, es decir existe una gran limitación de aplicación directa a los ciudadanos, por ello se requiere que los Estados adecúen su legislación al criterio interpretativo del Sistema Interamericano, que lo asumen una vez ratificada la Convención Americana.

Jurisprudencialmente, la Corte Interamericana ha respaldado este criterio estableciendo lo siguiente:

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial¹⁰

Esta adecuación alcanzara entonces, a las autoridades administrativas que tengan funciones jurisdiccionales deberán acogerse a los términos convencionales. Esta postura ha sido reconocida en jurisprudencia de la Corte Interamericana, indicando lo siguiente:

Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a

⁹ Cfr. Memoria Del Segundo Congreso de Derecho Procesal Constitucional, pag. 323. JINESTA LOBO, Ernesto, “Control de Convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales”, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), Derecho Procesal Constitucional, tomo III, Volumen III, p. 209 – 226, VC Editores Ltda. Y ACDP, Bogotá, Colombia 2012.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 87, pag. 35.



La reeducación de nuestros Jueces y Magistrados va cobrando mas importancia, ya que para la correcta aplicación de un Control de Convencionalidad difuso, se requiere que se reconozca la superioridad del derecho internacional de los derechos humanos sobre las garantías mínimas que establece el texto constitucional. Y así lograr una evaluación mas favorable de las sentencias.

Control Concentrado.

Si bien es cierto, la doctrina interamericana se ha referido a que los mecanismos procesales de protección a los derechos fundamentales en el derecho interno, se encuentran en gran medida limitados por la concepción restringida de la Constitucionalidad. De ahí que surgió la necesidad de la creación de organismos internacionales de protección, para lograr salvaguardar los derechos humanos.

En este sentido, el “Control concentrado de convencionalidad” lo venia realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este “control concentrado” lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un “control difuso de convencionalidad” al extender dicho “control” a todos los Jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de “intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.¹²

De ahí que cuando nos referimos a control concentrado de convencionalidad, estamos haciendo referencia al control que ejerce un solo órgano en la vigilancia y comportamiento de la convención americana en un proceso determinado.

¹¹Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹² Cfr. FERRER MAC – GREGOR, Eduardo “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix – Zamudio, Hector y Valadés, Diego (coords), Formación y perspectiva del Estado mexicano, Mexico, El Colegio Nacional – UNAM, 2010. Pp 151 – 188.



Actualmente, la tendencia ha sido a desconcentrar este control, otorgándole la potestad de verificación y seguimiento del respeto al *Corpus Iuris* interamericano en los actos jurisdiccionales, al Juez nacional, el cual se va a convertir en un garante protector de los derechos humanos.

Es preciso señalar que, las Cortes de tipo regional ejercen directamente este control concentrado de convencionalidad, de acuerdo a cada una de sus Convenciones y en general al *Corpus Iuris* correspondiente.

Control difuso

El control difuso de convencionalidad, al igual que el control difuso de constitucionalidad admite el criterio que todos los Jueces tengan la oportunidad de administrar justicia utilizando criterios garantistas, es decir aplicando la normatividad en materia de derechos humanos (léase el *Corpus Iuris* del sistema interamericano).

Mediante este control, se conforma claramente la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.

En el Sistema interamericano, se va a crear esta figura del control difuso de convencionalidad. Sin embargo, es un tema a profundizar debido a que, la aplicación convencional va a requerir un mayor esfuerzo de preparación de los operadores de Justicia, porque de lo contrario podría aplicarse la normativa internacional de forma errada.

Es preciso señalar que esta doctrina fue reafirmada por la Corte Interamericana mediante Jurisprudencia, así:

287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también —de convencionalidad— *ex officio* entre las normas internas y la Convención



Esto nos muestra que el Juez nacional, no solamente tendrá que manejar el criterio garantista de la propia Convención Americana, sino que tendrá que realizar un control difuso de constitucionalidad, basado en un control difuso de convencionalidad utilizando criterios mas favorables, ya establecidos por el propio Sistema Interamericano.

Ya que si bien es cierto el control difuso de convencionalidad tiene una gran similitud al control difuso de constitucionalidad que ejercen los Jueces nacionales. Se utilizan los mismos parámetros a mi consideración, es decir la interpretación que respete las garantías fundamentales (léase los derechos consagrados en la Constitución Política) y los derechos humanos (protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos, a la luz de la Convención Americana). De ahí que sean protegidos los derechos humanos en general desde ámbitos distintos, léase derecho internacional y derecho interno.

Ahora bien, la aplicación de un control difuso de convencionalidad no implica que el Juez nacional debe inaplicar el derecho interno, sino que debe hacer la aplicación mas favorable de la Convención Americana. Y en la circunstancia que el derecho interno sea desfavorable o contrario al *Corpus Juris* interamericano, pues dejar de aplicarlo.

De ahí que la aplicación de esta doctrina tenga una fundamentación jurídica en la propia Convención Americana, en su articulado 1.1. y 2, así ha sido establecido por el Juez Cancado Trindade en su voto disidente en el Caso de los trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, en sus párrafos 9 y 10 indicando lo siguiente:

9. La "constitucionalización" del Derecho Internacional (un nuevo desafío a la ciencia jurídica contemporánea) es, a mi juicio, mucho más significativa que la atomizada y variable "internacionalización" del Derecho Constitucional (esta última, ya estudiada hace más de cinco décadas). El artículo 2 de la Convención Americana, en virtud del cual los Estados Partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, abre efectivamente la posibilidad de un "*Control de*

¹³ Cfr. Caso Vélez Loor vs. Panamá, párrafo 287, *Caso Almonacid Arellano*, *supra* nota 48, párr. 124; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, *supra* nota 28, párr. 202, y *Caso Rosendo Cantú y otra*, *supra* nota 27, párr. 219.



"Convencionalidad", con miras a determinar si los Estados Partes han efectivamente cumplido o no la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, así como la del artículo 1(1).

10. De ese modo, se puede alcanzar un *ordre public* internacional con mayor cohesión de respeto a los derechos humanos. La "constitucionalización" de los tratados de derechos humanos, a mi juicio, acompaña, así, *pari passu*, el *control de su convencionalidad*. Y este último puede ser ejercido por los Jueces de tribunales tanto nacionales como internacionales, dada la *interacción* entre los órdenes jurídicos internacional y nacional en el presente dominio de protección.

Han dicho los doctrinarios que el control difuso de convencionalidad, no solo expande los derechos humanos sino que a su vez admite una internacionalización de la Constitución Nacional¹⁴, admitiendo un criterio de control menos restringido en materia de garantías fundamentales.

Ha sido pujante en los últimos años la doctrina del control difuso de convencionalidad que ha sido fuente de cambios legislativos radicales, como los que establece en el voto disidente el Juez Eduardo Ferrer Mc - Gregor, en el Caso *Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México*, en su párrafo 25:

25. Este proceso evolutivo de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifiesta claramente en reformas legislativas trascendentales en los Estados nacionales, al incorporar diversas cláusulas constitucionales para recibir el influjo del Derecho Internacional. Así sucede con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos,¹⁵ o incluso aceptando su carácter de supraconstitucionalidad cuando resulten más favorables;¹⁶ el reconocimiento de su especificidad en esta materia;¹⁷ la aceptación de los principios *pro*

¹⁴ Los controles constitucionales internos están basados en un sistema protector del Estado de Derecho y de sus instituciones democráticas, de ahí que el reconocimiento de un control difuso de convencionalidad admite que los criterios garantistas de la Constitución Política se vean mucho más arraigados y respaldados, en este caso por el derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁵ De manera explícita, por ejemplo, en Argentina (art. 73) y República Dominicana (art. 74.3, de la nueva Constitución proclamada en enero de 2010).

¹⁶ Bolivia (art. 256); Ecuador (art. 424); y Venezuela (art. 23).



homine o *favor libertatis* como criterios hermenéuticos nacionales;¹⁸ en la incorporación de “cláusulas abiertas” de recepción de otros derechos conforme a la normatividad convencional;¹⁹ o en cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades “conforme” a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ entre otros supuestos.²¹ De esta forma las normas convencionales adquieren carácter constitucional.

3.3 Tipos de interpretación en la asimilación de la convención americana.

3.3.1 Interpretación conforme y el principio pro homine

Las normas relativas a la interpretación conforme tienen su antecedente principal en la Constitución Española de 1978, en la cual se registró lo siguiente:

Art. 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.²²

¹⁷ Con independencia de la jerarquía normativa que le otorguen, un número importante de textos constitucionales reconocen algún tipo de especificidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo, en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Colombia, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela. Además, en las Entidades Federativas mexicanas de Sinaloa, Tlaxcala y Querétaro.

¹⁸ Por ejemplo, en el Perú (art. Transitorio Cuarto); Ecuador (art. 417); y en la nueva Constitución de la República Dominicana, de enero de 2010 (art. 74.4).

¹⁹ Por ejemplo, Brasil (artículo 5.LXXVII.2), Bolivia (art. 13.II), Colombia (art. 94), Ecuador (art. 417), Panamá (art. 17), Perú (art. 3), República Dominicana (art. 74.1) y Uruguay (art. 72).

²⁰ Por ejemplo, Bolivia (art. 13.IV), Colombia (art. 93), Haití (art. 19) y en las Entidades Federativas mexicanas de Sinaloa (4º Bis C), Tlaxcala (artículo 16 B) y Querétaro (Considerando 15).

²¹ Sobre la “interpretación conforme” con los pactos internacionales, véase Caballero, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en México y España*, México, Porrúa, 2009.

²² Este criterio fue reafirmado en la Constitución de Portugal de 1976, la cual establece en su artículo 16.2. “los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía a la Declaración Universal de Derechos Humanos”.



La interpretación conforme consiste en que los Jueces al realizar el análisis de la norma deberán establecer una comparación tácita con el derecho internacional de los derechos humanos para asegurarse que la norma que están aplicando será la más favorable a la persona.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana, mediante su jurisprudencia reiterada, de la siguiente forma:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (pro persona)²³

Este tipo de interpretación resulta interesante debido a que es una de las formas de asimilación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno del Estado, ya que el Juez deberá entonces en ciertos casos inaplicar la normativa interna por aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos.

Han sido los Europeos muy progresista en esta materia al establecer mediante su tribunal constitucional teniendo en consideración la gradación en su intensidad: (i) como argumento de autoridad *ab abundantiam*; (ii) como argumento de autoridad complementario; (iii) como incorporación de pautas interpretativas y de incorporación de contenidos; y (iv) como desarrollo de un incipiente *ius commune* europeo en materia de derechos y libertades.²⁴

Es importante destacar la importancia de la inclusión del principio *pro personae* en la interpretación conforme, ya que el mismo admite que el Juez entienda en qué sentido ha de aplicar el reenvío a la norma internacional.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados..., op. cit., párr. 3.

²⁴ Cfr. FERRER MC GREGOR, Eduardo "Interpretación conforme y Control Difuso de Convencionalidad". Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 127.



En el caso de ponderar derechos provenientes de un tratado internacional con respecto al derecho interno, regularmente se sigue la tendencia de establecer la preferencia del primero, porque se supone, al menos en nuestro contexto, que siempre sería más protector, lo que además se corrobora con el propio diseño normativo; es decir, los tratados establecen principios que son de aplicación general para los Estados partes – líneas normativas más tenues, digámoslo así – en su condición de instrumentos multilaterales, lo que deviene en una aparente ventaja sobre derechos limitados en el orden interno.²⁵

En sentido contrario se ha pronunciado la propia Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

²⁵ CABALLERO OCHOA, Jose Luis “Clausula de interpretación conforme”. UNAM p. 130.



Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Tal cual lo hemos expresado anteriormente, es importante que el Juez nacional renuncie positivamente a una parte de su soberanía jurídica y admite criterios interpretativos más favorables y conforme a la dignidad humana.

Ahora bien, no solamente deben cumplir con el Control de Convencionalidad por respeto al derecho de tratados y al derecho internacional de los derechos humanos, sino que deben aplicar las interpretaciones que hayan realizado los tribunales competentes sobre dichos tratados.



Bibliografía.

I. Libros consultados

1. CABALLERO, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en México y España*, México, Porrúa, 2009.
2. CABALLERO OCHOA, Jose Luis “Clausula de interpretación conforme”. UNAM p. 130.
3. FERRER MC -GREGOR, Eduardo “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”,
4. FERRER MC GREGOR, Eduardo “Interpretación conforme y Control Difuso de Convencionalidad”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 127.
5. Fix – Zamudio, Hector y Valadés, Diego (coords), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, Mexico, El Colegio Nacional – UNAM, 2010. Pp 151 – 188.
6. GARMENDIA CEDILLO, Xochitl “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad”. *Revista de Derecho Constitucional* 2011.
7. HOYOS, Arturo “El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá”. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. P. 103.
8. HOYOS, Arturo “El control judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá”. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Colombia. Pag. 110
9. VELANDIA CANOSA, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, tomo III, Volumen III, p. 209 – 226, VC Editores Ltda. Y ACDP, Bogotá, Colombia 2012. Constitucionales”,
10. VILLALBA BERNIÉ, Pablo “Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad: la Incidencia de los fallos de la Corte IDH en la justicia interna”. Ponencia realizada para el 2do Congreso de Derecho Procesal Constitucional. Pag 317. Panamá 2013.

II. Memorias

1. Memoria Del Segundo Congreso de Derecho Procesal Constitucional, pag. 323.

III. Casos contenciosos.

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile, párrafo 125. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Reiterado en Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.



2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 87, pag. 35.
3. Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Vélez Loo vs. Panamá. 23 de noviembre de 2010.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. 1 de septiembre de 2010.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Rosendo Cantú y otra. 31 de agosto de 2010.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del congreso. (Aguado Alfaro y otros). 24 de noviembre de 2006.

IV. Constitución.

1. Constitución Política de la República de Panamá de 1972.